



APM 3.9.

Publicación digital. - Asociación Profesional de la Magistratura

MARÍA PILAR ASTRAY CHACÓN

CASTILLA LA MANCHA

DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

RESUMEN: Este artículo aborda la responsabilidad civil por daños causados por la Inteligencia artificial, desde el análisis de las propuestas en trámite en el seno de la Unión Europea y los principios del derecho de daños.

PALABRAS CLAVE: IA; Responsabilidad Civil; Riesgos; Reglas de responsabilidad; Prueba de la culpa y del nexo causal.

ABSTRACT: This article analyzes civil liability for damages caused by artificial intelligence, from the study of the proposals in process within the European Union and the right damages principles.

KEYS: AI; Civil Liability; risks; Liability rules; Proof of fault and causal link.

Consideraciones iniciales

Últimamente somos sorprendidos por constantes noticias, algunas casi apocalípticas, sobre el desarrollo de la inteligencia artificial y otras, de constante referencia los sistemas de IA generativa como GPT4 o BARD, a la que se atribuyen opiniones sobre temas variopintos tales como qué pueblos son más feos o bellos, cómo serían los alienígenas o cuál es la mejor receta de cocina. Bien desde la alarma, bien desde la curiosidad, se nos sitúa casi a un palmo de una realidad en la que la IA pretende asimilarse a un "gólem" virtual que colmaría las más esotéricas expectativas de cualquier alquimista medieval.

Y en este marco, las propuestas de la Unión Europea avanzan, con la aprobación el 14 de junio de 2023 por el Parlamento Europeo de su posición sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se establecen las normas armonizadas en materia de inteligencia artificial de 2021, sobre el cual aprobó numerosas enmiendas de la ingente cantidad que fueron presentadas ante este proyecto legislativo. España abordará la presidencia europea en este estado de la tramitación y a su vez será ensayo, piloto de sandbox regulatorio de la inteligencia artificial, siendo inminente la creación la Agencia Española de Inteligencia Artificial.

En nuestro país, la Carta de Derechos Digitales aprobada el 14 de julio de 2021, expresa los diez objetivos de la agenda digital para 2025 y aboga por una transformación digital humanista. La ley 15/22 integral para la igualdad de trato y no discriminación, de 12 de julio, en su artículo 23, establece en su punto segundo que las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, en el ámbito de algoritmos involucrados en la toma de decisiones, priorizarán la transparencia en el diseño, implementación y capacidad de interpretación de las decisiones adoptadas por los mismos; y en su punto tercero la promoción desde las administraciones públicas y la empresa de una IA ética, respetuosa con los derechos fundamentales, siguiendo especialmente las recomendaciones de la UE en este sentido.

La opacidad sobre la entidad de los sistemas de IA en desarrollo y la ignorancia de los más, entre los que me incluyo, sobre el estado más avanzado de esta tecnología, torna en obligado para un jurista plantearse sus riesgos, la prevención y cómo abarcar el resarcimiento de los posibles daños que pudieran generarse.

El abandono, por ahora, de la personalidad jurídica electrónica de la IA

En el marco de la Resolución del Parlamento Europeo de 2017 sobre robótica, muchos- entre ellos numerosos autores autorizados- defendieron y defienden la necesidad de dotar a la IA de personalidad jurídica, bajo la figura de una personalidad electrónica con capacidad de generar derechos, como el de propiedad intelectual, o ser titular de patrimonio y ser sujeto de obligaciones. Una de las principales justificaciones de tal atribución reside en las posibles respuestas que desde el derecho de daños haya de darse al resarcimiento de aquellos causados por la inteligencia artificial. En este sentido la IA sería sujeto al que podría atribuirse responsabilidad.

En la exposición de motivos de la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2020 sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial ya se consideraba que los sistemas de IA no tienen personalidad jurídica ni conciencia humana. Y aunque no es mi costumbre generar polémica, doy gracias a la providencia del abandono, al menos por ahora, de dicho planteamiento. En mi opinión, la personalidad jurídica electrónica de la IA no resulta precisa para que se garantice un sistema adecuado de resarcimiento de daños, tanto en el ámbito contractual, extracontractual o de productos defectuosos. No voy a defender aquí que con las normas generales del código civil en materia de responsabilidad extracontractual y la normativa de consumo y productos defectuosos, no se precise mayor regulación en este aspecto. Pero sí que la afirmación de su insuficiencia podría ser matizada por la interpretación de las normas adecuada a la realidad social (art. 3 del Cc.). Aun así, la adaptación normativa se impone como necesaria, y en este aspecto dentro de la Unión Europea, como conocemos, están proyectados instrumentos de armonización tales como la propuesta de Reglamento 2021, la propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil extracontractual de la IA y la propuesta de revisión de la Directiva sobre responsabilidad por los daños causados

por productos defectuosos.

Aunque se me acuse de antediluviana, no advierto excesivos problemas para una regulación de la inteligencia artificial análoga a la predicada para las cosas materiales o tangibles, a fin de atribuir a su propietario, desarrollador u operador la responsabilidad que proceda. Y ello por mucho que hablemos de inteligencia generativa o se defienda que la IA pudiera adoptar "decisiones" (siempre conforme a la programación e instrucciones del operador). He leído algunos artículos sobre el "libre albedrío" de la IA y todavía no puedo abandonar mi asombro ni dejar de considerar esta perspectiva como distópica.

Si un sistema de IA, al que se le ha ordenado realizar un objetivo, bajo cualquier coste, realiza daños no buscados, no queridos, o incluso decide eliminar todo aquello que se oponga al logro de su objetivo, entiendo hay un fallo en la programación o en las instrucciones, o en la previsión de las posibilidades, o facultades atribuidas al operador. Si fuera de otra manera, es decir, considerásemos la puesta en funcionamiento de sistemas que pueden lesionar derechos por "decisión propia" y que no existen mecanismos para prever en su programación todas aquellas situaciones en las que debería detenerse o no responder salvo supervisión, no estaríamos siquiera hablando de imprudencia, sino casi de dolo eventual. Y no de la IA, sino de su desarrollador o comercializador, ya que provoca su lanzamiento, aun a sabiendas de los altos riesgos y la ausencia de capacidad de control, aceptando las consecuencias, por un beneficio económico. Si algún lector coincide con mi razonamiento, lamento decirle que entre las zonas de grises que sobre la responsabilidad proyectarían su adecuación al estado de la ciencia en dicho momento, o que fueran cumplidas las obligaciones de precomercialización que establece la ley del IA, caben ocasiones en las que resulte compleja esa declaración.

Sin embargo, la posibilidad de regular desde el derecho civil una personalidad electrónica no salvaría tal obstáculo. Si la tendencia- tras las tensiones producidas en esta etapa- es el establecimiento de una responsabilidad subjetiva, la complejidad ya no está en configurar a la IA como sujeto, sino en que la atribución de la responsabilidad a su operador requerirá una complicada prueba, en muchos casos, de la culpa o del nexo de causalidad.

La IA supone un avance y muchos retos, pero también peligros, incluso para el respeto de los más fundamentales derechos de las personas, que requieren supervisión, transparencia, regulación, eficacia en las capacidades de prevención, de sanción y una efectiva reparación del daño.

La propuesta de Ley de IA

La propuesta de Reglamento europeo clasifica los sistemas de inteligencia artificial según el riesgo. Tal clasificación no se refiere a la tecnología concreta utilizada, sino a su propósito o uso. Y dentro de estos usos se clasifican en: riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo mínimo.

Soy consciente que, tras esta aprobación, la configuración definitiva dependerá de las negociaciones con los Estados miembros y la Comisión. Sin embargo, en este estado de la cuestión, no puede ignorarse la relevancia del esqueleto que se plasmará en la definitiva ley europea de IA.

Usos de riesgo inaceptable

Los usos de riesgo inaceptable determinan su prohibición. La lista de prácticas prohibidas figura en el título II de la propuesta, con las enmiendas que han sido aprobadas por el Parlamento y es aplicable todos los sistemas de IA cuyo uso se considera inaceptable por ser contrario a los valores de la Unión. Estos usos son aquellos que vulneran derechos fundamentales, como las técnicas subliminales, manipuladoras o engañosas para alterar el comportamiento; la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que aproveche alguna de las vulnerabilidades de un grupo específico de personas debido a su edad o discapacidad física o mental para alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona que pertenezca a dicho grupo de un modo que provoque o sea probable que provoque perjuicios físicos o psicológicos a esa persona o a otra; la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de sistemas de categorización biométrica que clasifiquen a personas físicas con arreglo a atributos o características sensibles o protegidos, o sobre la base de una inferencia de dichos atributos o características, salvo fines terapéuticos; los sistemas para evaluar o clasificar a las personas que impliquen un trato desfavorable o discriminatorio a personas o colectivos; las evaluaciones de riesgo de personas o grupos de personas, para determinar riesgo de delitos o infracciones o su reincidencia, o predecir la comisión de delitos, mediante la elaboración de un perfil conforme a rasgos de la personalidad, ubicación o conductas pasadas; aquellos sobre técnicas análisis de imágenes grabadas en espacios públicos que empleen sistemas de identificación biométrica en tiempo real; aquellas que amplíen las bases de reconocimiento facial mediante extracción no selectiva de imágenes de internet o en circuito cerrado de televisión y aquellas destinadas a inferir las emociones de una persona física en los ámbitos de aplicación de la ley, gestión de fronteras, lugares de trabajo o centros educativos.

Usos de alto riesgo

Se considerará de alto riesgo un sistema de IA cuando está destinado a ser utilizado como componente de seguridad de uno de los productos contemplados en la legislación de armonización de la Unión. O si el sistema de IA es en sí mismo uno de dichos productos. De igual forma, aquellos que presentan un riesgo significativo para la salud, seguridad y derechos fundamentales de las personas; así como aquellos que presenten riesgo significativo de causar perjuicios medioambientales. La propuesta de ley de IA se remite a los enumerados en su anexo III para los primeros y los comprendidos en su anexo III.2 para los segundos. Se trata de una clasificación de los sistemas según el ámbito de utilización: 1. Identificación biométrica y categorización de personas físicas; 2. Gestión y funcionamiento de Infraestructuras esenciales; 3. Educación y formación profesional; 4.

Empleo, gestión de los trabajadores y acceso al autoempleo; 5. Acceso y disfrute de servicios públicos y privados esenciales y sus beneficios; 6. Asuntos relacionados con la aplicación de la ley; 7. Gestión de la migración, asilo y el control fronterizo y 8. Administración de justicia y procesos democráticos.

Para estos sistemas de alto riesgo se establecen toda una serie de obligaciones en el ámbito de la gestión de riesgos, gobernanza de datos, documentación técnica, registro de la documentación, transparencia y suministro de Información a los usuarios, vigilancia y supervisión humana, precisión, solidez y ciberseguridad.

Sistemas de riesgo limitado y riesgo mínimo

Son usos de riesgo limitados aquellos sistemas tales como los destinados a interactuar con personas físicas. La propuesta establece la obligación de información de que se está interactuando con un sistema de inteligencia artificial, salvo que de las circunstancias o su contexto resulte evidente.

Los sistemas de bajo riesgo pueden contar con códigos de conducta.

La responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial

El régimen proyectado en la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2020 con recomendaciones destinadas a la Comisión, sobre el régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial, implicaba: Un régimen de responsabilidad objetiva en daños causados por sistemas de alto riesgo, solo exonerable en supuestos de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima y cubierta por un seguro obligatorio. Y un régimen de responsabilidad subjetiva, por culpa, para los daños causados por los otros sistemas.

Se consideraban sistemas de alto riesgo aquellos que funcionan de forma autónoma con capacidad, que excede de lo que cabe esperar razonablemente, de causar daños y perjuicios a una o más personas. Dicho potencial se ponderaba conforme la relación entre la gravedad del daño o perjuicio y la autonomía en la toma de decisiones, la probabilidad de que el riesgo se materialice y el modo y contexto en el que se utiliza dicho sistema.

Dicha propuesta de Reglamento contemplaba como sujeto responsable al operador del sistema, tanto el operador final como el inicial siempre que este último conservase el ejercicio de algún grado de control sobre el riesgo asociado a la operación o funcionamiento del sistema (definiendo, proporcionando datos o servicio de apoyo de forma continuada). La responsabilidad del fabricante no incluido en dicha categoría de operador inicial, le sería exigible en el caso de que le fuese aplicable, conforme a la directiva de productos defectuosos. El usuario no se considera operador sino tiene un cierto grado de control sobre el riesgo y se beneficia de su funcionamiento.

La propuesta contemplaba la compatibilidad entre las acciones derivadas de dicho Reglamento y el ejercicio de aquellas conforme a la

normativa de productos defectuosos o a la responsabilidad contractual. Si bien, al regular la responsabilidad solidaria de los operadores establecía normas de prevalencia de modo que, si un operador final es también el productor del sistema de IA, el Reglamento prevalecería sobre la Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Si el operador inicial también tiene la condición de productor en el sentido del artículo 3 de la Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, debería aplicársele dicha Directiva. Si solo hay un operador y dicho operador es también el productor del sistema de IA, el Reglamento prevalecería sobre la Directiva.

Establecía normas relativas a la posibilidad de minoración de la indemnización por responsabilidad concurrente de la persona afectada, regulaba la responsabilidad solidaria en la intervención de varios operadores y la acción de regreso para los supuestos de pago total a la persona perjudicada; así como los plazos de prescripción de la acción, los límites al importe de las indemnizaciones y su alcance.

El régimen de dicho Reglamento implicaba, en caso de discordancia con la legislación de algún Estado miembro, la prevalencia de lo dispuesto en el Reglamento para supuestos de alto riesgo. En otro caso, se aplicarían las leyes de los Estados relativas a los plazos de prescripción o importes o alcance de la indemnización.

Sin embargo, la propuesta de Directiva para adaptar las normas de responsabilidad extracontractual en la inteligencia artificial presentada el 28 de septiembre de 2022 es mucho menos ambiciosa.

No fueron pocas las críticas calificando de prematura la exigencia de un seguro obligatorio y la instauración de una responsabilidad objetiva para sistemas de alto riesgo, que parecía pensada sobre una IA fuerte todavía no desarrollada. Y tales objeciones parecen haber calado en la propuesta de Directiva cuando en el punto quinto de su exposición de motivos, sobre evaluación y revisión específica (artículo 5), justifica la opción adoptada en la propuesta en las diferencias entre las tradiciones jurídicas de los Estados, y el hecho de que el tipo de productos y servicios equipados por IA que pudieran afectar al público en general y poner en peligro importantes derechos, todavía, no están ampliamente disponibles en el mercado. Por lo que opta, en su artículo 5, por establecer una evaluación y revisión, con emisión de un informe sobre su aplicación en el plazo máximo de cinco años, tras el término de la fase de su transposición. Y sería, en esta fase de revisión, cuando se evaluarían, si fuesen necesarias, medidas adicionales como la introducción de un régimen de responsabilidad objetiva o un seguro obligatorio.

La referida Directiva no resultará aplicable retroactivamente, sino desde la fecha de su transposición. No afecta a las normas sobre condiciones de responsabilidad del sector transporte ni las establecidas por la Ley de Servicios Digitales. Sin embargo, puede resultar aplicable a la responsabilidad de las Administraciones Públicas como sujetos de las obligaciones de la ley de IA.

Reconoce la conveniencia de la armonización de las normas nacionales de responsabilidad extracontractual basada en la culpa para las personas que reclamen una indemnización por daños y perjuicios causados por los sistemas de IA. Diferencia entre aquellos daños y perjuicios causados directamente por una acción u omisión humana, cuando la IA se limite a proporcionar la información y asesoramiento tenido en cuenta por el agente, y cuyo régimen será el propio de las normas generales sobre responsabilidad extracontractual por culpa. Y, por otra parte, los daños causados por una información de salida o por su no producción, imputable a un sistema de IA, cuando medie culpa del proveedor u usuario con arreglo a la ley del IA, que son el ámbito de dicha propuesta de Directiva.

Y considerando que en los supuestos en los que la IA se interpone entre la persona y el daño, la opacidad, la complejidad y su comportamiento autónomo, dificulta la prueba, centra su objeto en establecer normas comunes en dos aspectos: La exhibición- como diligencia preliminar a la demanda- de las pruebas relativas a los sistemas de IA y la carga de la prueba en el caso de demandas de responsabilidad civil extracontractual subjetiva o basada en la culpa.

Reconoce en el art. 2 la legitimación para interponer demandas de daños y perjuicios no solo al perjudicado, sino también a aquellas que se hayan subrogado en su derecho. Podrá una persona actuar en nombre de una o varias perjudicadas, de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho Nacional.

Los órganos jurisdiccionales deberán estar facultados para ordenar, a instancias del demandante, la exhibición de pruebas, bajo los siguientes presupuestos: a) Que el demandante potencial acredite la apariencia de buen derecho, presentando pruebas o hechos suficientes para sustentar la viabilidad de una demanda; b) Que el demandante lo hubiera solicitado previamente a un proveedor o persona sujeta a obligaciones de un proveedor. Y dispone se ordenará la exhibición cuando el demandante hubiere realizado todos los intentos proporcionados de obtener del demandado las pruebas pertinentes.

Una vez acordada dicha exhibición, si el demandado incumple dicho requerimiento, se establece una presunción iuris tantum de culpabilidad o incumplimiento del deber de diligencia.

La propuesta de Directiva prevé se armonice una presunción de la relación de causalidad entre el daño y la culpa del demandado, siempre que:

a) Se acredite la culpa del demandado;

Corresponde al demandante acreditar la culpa con arreglo a las normas nacionales o de la Unión aplicables. La culpa se determina por incumplimiento del deber de diligencia en virtud de la Ley de IA, y otras normas de la Unión, o cuando, como se refirió anteriormente, se incumple el requerimiento de exhibición de pruebas.

Sobre la acreditación de la culpa en sistemas de alto riesgo señala que:

Para el caso de proveedores o personas sujetas a la obligación de proveedor de sistemas de alto riesgo, la prueba de la culpa se cumplirá cuando el demandante acredite el incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de IA, teniendo en cuenta las medidas adoptadas y los resultados del sistema de gestión de riesgos con arreglo de la propuesta de reglamento.

En caso de usuario de sistemas de alto riesgo, se cumplirá cuando se demuestre incumplió con sus obligaciones de utilizar o supervisar el sistema de IA de conformidad con las instrucciones de uso adjuntas o, en su caso, de suspender o interrumpir su uso, o expuso al sistema a datos de entrada bajo su control que no eran pertinentes dada la finalidad prevista del sistema.

b) Que pueda considerarse razonablemente probable que dicha acción u omisión negligente ha influido en los resultados producidos y

c) Que el demandante haya demostrado que la información de salida del sistema de IA o la no producción de dicha información le causó los daños.

Dicha presunción sobre el nexo causal no sería aplicable en sistemas de alto riesgo cuando se demuestre que el demandante puede acceder razonablemente a pruebas y conocimientos especializados suficientes para demostrarlo.

En el caso de las demandas por daños y perjuicios relacionadas con sistemas de IA que no sean de alto riesgo, la presunción establecida solo se aplicará cuando el órgano jurisdiccional nacional considere excesivamente difícil para el demandante demostrar el nexo causal.

En el caso de las demandas por daños y perjuicios contra un demandado que haya utilizado el sistema de IA en el transcurso de una actividad personal de carácter no profesional, la presunción establecida será aplicable solo cuando el demandado haya interferido sustancialmente en las condiciones de funcionamiento del sistema de IA o cuando el demandado tuviese la obligación y estuviese en condiciones de determinar las condiciones de funcionamiento del sistema de IA y no lo haya hecho.

El demandado podrá destruir dicha presunción de causalidad con prueba en contrario.

La propuesta de la Directiva tiene en cuenta la regulación y exigencias que para los sistemas de alto riesgo prevé la propuesta de la Ley de IA. Sin embargo, desde un punto de vista crítico, queda cierta añoranza de la configuración de un sistema de responsabilidad más objetivo, salvo casos de fuerza mayor o culpa exclusiva. Así como explorar las posibilidades de un aseguramiento obligatorio de los sistemas, al menos, aquellos susceptibles de causar daños a las personas. La IA, en esta fase inicial de desarrollo, comporta riesgos. Se nos viene informando de posibles y graves peligros para los

derechos más fundamentales de los ciudadanos. Pero a la par, se frena dicho anuncio afirmando que tales sistemas susceptibles de causar importantes daños todavía no están disponibles ampliamente en el mercado. Ignoro a cuánto tiempo estamos del logro de lo que se conoce como una IA fuerte. Sin embargo, opino, que resulta imprescindible formularse otras preguntas, tales como si, en aquellos usos más sensibles o de riesgo, se puede negar la potencialidad de la IA débil para causar daños a los derechos fundamentales de las personas y si tal potencial lesividad no puede negarse, por qué no someter dichos usos a un régimen de responsabilidad estricto. Por otra parte, también sería conveniente ponderar si la evolución de la IA pudiera llegar ser tan rápida, o tan opaca, que reduzca la eficacia del seguimiento, evaluación y revisión proyectados.

La supervisión, el control, la prevención no obstan a conciliar un régimen eficaz de resarcimiento de los daños a tercero, máxime en usos que pudieran comprometer la seguridad de las personas y al menos en los daños a derechos de la personalidad. Hemos previsto, ya desde antiguo, sistemas de aseguramiento obligatorio y responsabilidad objetiva atenuada para actividades de cierto riesgo como la circulación de vehículos y, sin embargo, parece descartarse para los sistemas de IA, a salvo se proyecte sobre sistemas de gran potencial lesivo. El pulso que se mantiene ante una eventual regulación de la IA sugiere ser reflejo de una tensión entre las grandes empresas y los demás encuestados en la consulta pública (incluidas pymes), quienes preferían un sistema objetivo, acompañado o no de un seguro obligatorio. Se matiza, solo levemente la carga de la prueba en el nexo de causalidad. En palabras de la catedrática de derecho civil Susana Navas Navarro, cuya opinión suscribo, "se aligera para la víctima la carga de la prueba, pero un poquito".

Propuesta de Directiva de Productos defectuosos

Ante las diversas posiciones sobre la posible aplicación de la Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos a los sistemas de IA, la propuesta de Directiva de 28 de septiembre de 2022 supondrá la inclusión expresa dentro de su ámbito de los sistemas de IA o tecnología inteligente. A la par, se alivia la carga de la prueba estableciendo presunciones iuris tantum sobre el defecto y el nexo causal en casos complejos, que podrían incluir determinados casos relacionados con sistemas de IA, y cuando los productos no cumplen los requisitos de seguridad.

En su artículo 9 proyectado presume el carácter defectuoso del producto cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) el demandado haya incumplido la obligación de exhibir las pruebas pertinentes de que disponga; b) el demandante demuestre que el producto no cumple los requisitos obligatorios de seguridad establecidos en el Derecho de la Unión o en la legislación nacional; c) el demandante demuestra que el daño fue causado por un mal funcionamiento evidente del producto durante el uso normal o en circunstancias normales.

Se presumirá el nexo causal entre el carácter defectuoso del producto y el daño cuando se haya comprobado que el producto es

defectuoso y el daño causado sea de un tipo compatible normalmente con el defecto en cuestión.

De forma relevante, para lo que aquí compete, en su apartado 4 permite presumir el carácter defectuoso del daño o del nexo causal cuando el órgano jurisdiccional nacional considere que el demandante se enfrenta a dificultades excesivas, debido a una complejidad técnica o científica, para demostrar el carácter defectuoso del producto o el nexo causal entre su carácter defectuoso y el daño, o ambas cosas, siempre que el demandante haya demostrado, sobre la base de pruebas suficientemente pertinentes, que: a) el producto contribuyó a los daños; y b) es probable que el producto sea defectuoso o que su carácter defectuoso sea una causa probable de los daños, o ambos.

Una reflexión final

La solución optada de aligerar la carga de la prueba del perjudicado mediante presunciones iuris tantum no será suficiente, en mi opinión, para enfrentar las dificultades que plantean la responsabilidad civil por daños causados por la IA.

Nos enfrentamos a posibles lesiones de derechos en su generación, con amplias zonas grises sobre el respeto a la propiedad intelectual, la protección de datos y la posibilidad de la pérdida de control tras su desarrollo. La clasificación de riesgos por su uso implica, a sensu contrario, que sistemas de bajo riesgo declarado puedan revertirse, u ocultar, un riesgo mucho más elevado.

El estándar del estado de la ciencia en la fase de comercialización del producto se erigirá no solo como presupuesto de la responsabilidad por productos defectuosos sino también en la responsabilidad por culpa, en tanto que el cumplimiento de los requisitos de supervisión, vigilancia humana, prevención y gestión de su precomercialización responderán lógicamente a dichos estándares. Más si, como advierten algunos, y que no lo depare el futuro, existe cierta conciencia de que su desarrollo no va a ser fácilmente controlable, la comercialización o uso de dichos sistemas se asemeja a un ensayo en el que se ignoran parte de las variables, pero que lamentablemente puede poner en riesgo los derechos más fundamentales de los ciudadanos.

Resulta importante garantizar un adecuado resarcimiento de los eventuales daños. Por otra parte, la propia propuesta de Directiva reconoce que unas normas eficaces en materia de responsabilidad civil tienen la ventaja de ofrecer a todos los que trabajan con actividades relacionadas con la IA un incentivo adicional para cumplir sus obligaciones. No disiento de dicha afirmación, lo que cuestiono es que la norma proyectada solo comporta una eficacia muy relativa al atenuar las reglas de la carga de la prueba. Una regulación contundente de la responsabilidad por daños comporta también una función preventiva, cuya eficacia, al menos en un inicial planteamiento, no se debería dejar de considerar.